



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-286/2022

RECURRENTE: PARTIDO
PODEMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TÓMAS
TOLEDO Y JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORARON: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ Y RICARDO
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG602/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que declaró infundado el procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, interpuesto por el partido político local ¡Podemos!

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	24

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Registro del expediente de remoción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró el procedimiento UT/SCG/PRCE/PODEMOS/OPLE/VER/18/2021, en virtud de los hechos denunciados por el partido político local ¡Podemos! que, a su parecer, actualizaban una causal para la remoción de las consejeras y consejeros del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

3 **B. Admisión y emplazamiento.** El ocho de noviembre de la citada anualidad, el Titular de la citada unidad admitió a trámite el procedimiento de remoción, respecto de los consejeros y consejeras Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y José Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Consejero Presidente¹.

4 Asimismo, respecto de las consejerías sobre las cuales sí se admitió el procedimiento, se les emplazó para la correspondiente audiencia de ley.

5 **C. Audiencia de contestación y apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas.** El veintidós de noviembre siguiente, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que comparecieron por escrito las consejerías denunciadas dando contestación a la queja

¹ Respecto de Juan Manuel Vázquez Barajas se tuvo por no admitido, al haber concluido su encargo como consejero electoral.



interpuesta en su contra. Asimismo, en la citada diligencia se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas.

6 **D. Admisión y desahogo de pruebas.** El tres de enero del presente año, se emitió pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas aportadas por las consejerías denunciadas, así como por el denunciante.

7 Posteriormente, el nueve de febrero, se emitió pronunciamiento sobre la admisión de pruebas que fueron reservadas, así como la no admisión de pruebas supervenientes exhibidas por el partido ¡Podemos!

8 **E. Alegatos.** El mismo nueve de febrero, se dio vista a las partes para que formularan sus respectivos alegatos, los cuales fueron desahogados en el plazo previsto para tal efecto, salvo en el caso de la consejera Mabel Aseret Hernández Meneses, quien no compareció en el término de ley.

9 **F. Resolución impugnada.** El veintidós de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG602/2022, por la que declaró infundado el procedimiento de remoción de consejerías intentado.

10 **II. Recurso de apelación.** El veintinueve de agosto siguiente, el Partido ¡Podemos!, por conducto del Presidente del Comité Central Ejecutivo de dicho instituto político, interpuso el presente recurso de apelación.

11 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-286/2022 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en

SUP-RAP-286/2022

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 **IV. Radicación y requerimiento.** El veintisiete de septiembre, se acordó radicar el medio de impugnación, y requerir a la autoridad responsable para que remitiera documentación necesaria para la resolución del recurso.

13 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y X, y 169, fracciones I, inciso c) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por el Consejo General, por la que resolvió un procedimiento de remoción de consejerías de un Organismo Público Local Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia.



- 16 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueven en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.
- 18 **B. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, pues la resolución impugnada se notificó de manera personal al partido recurrente el veintiséis de agosto, por lo cual, si la demanda se presentó el veintinueve siguiente, resulta evidente que ésta se realizó dentro del plazo previsto para tal efecto.
- 19 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido ¡Podemos!, por conducto del Presidente del Comité Central Ejecutivo de dicho instituto político, carácter que es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.
- 20 **D. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, toda vez que quien promueve se trata del partido político que interpuso la queja a la cual recayó la resolución impugnada, misma que considera contraria a sus intereses.
- 21 **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, toda vez que la resolución del Consejo General Instituto Nacional Electoral que se

SUP-RAP-286/2022

controvierte no es susceptible de ser impugnada a través de otro juicio o recurso.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, causa de pedir y agravios

22 La pretensión del partido recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, para efecto de que se tenga por acreditado que las consejerías del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (respecto de las cuales se admitió el procedimiento) incurrieron en conductas que actualizan algunas de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

23 Su causa de pedir deriva de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral omitió analizar de manera exhaustiva sus motivos de disenso planteados en la queja inicial, así como en las posteriores actuaciones dentro del procedimiento de remoción, y valorar correctamente las pruebas ofrecidas.

24 En esencia, aduce que la responsable realizó un indebido análisis y valoración de pruebas, en relación con su planteamiento relativo a la omisión de las consejerías de cumplir con su deber legal de implementar acciones para garantizar la seguridad en el proceso electoral local 2020-2021, así como del consistente en los errores en el sistema integral de cómputos distritales y municipales.

II. Litis y metodología

25 A partir de lo anterior, la *litis* en el presente recurso de apelación consiste en determinar si la autoridad responsable analizó debidamente los planteamientos que el partido recurrente le expuso en la queja inicial, así como en sus posteriores actuaciones, y



definir si llevó a cabo una correcta valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento.

- 26 Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en el orden expuesto en su escrito de demanda.

III. Análisis de los agravios

A. Reclamos relacionados con la omisión de tomar medidas para garantizar la seguridad

- 27 El partido recurrente se duele de la decisión de la autoridad responsable, por la cual desestimó sus planteamientos relativos a la omisión de las y los consejeros del OPLE Veracruz de cumplir con su deber legal de implementar acciones para garantizar la seguridad de los candidatos, militantes, simpatizantes y ciudadanía dentro del proceso electoral local 2020-2021.
- 28 En su concepto, con los oficios señalados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como con la contratación de la empresa de seguridad y vigilancia privada “Centauro Integral de México S.A. de C.V.” para el resguardo de los consejos distritales y municipales, no se demuestra la implementación de acciones para garantizar la seguridad en el referido proceso electoral local.
- 29 Señala que la responsable pasó por alto la fecha tardía de la emisión de los referidos oficios, pues datan del tres de mayo de dos mil veintiuno, siendo que desde el dieciséis de diciembre de dos mil veinte quedó formalmente instalado el Consejo General, dando inicio al proceso electoral, y para ese entonces en el estado ya imperaba un clima de violencia generalizada (como se aprecia de las notas periodísticas, enlaces electrónicos y peticiones realizadas por la representación de ¡Podemos!).

SUP-RAP-286/2022

- 30 Asimismo, menciona que la vigencia del contrato de servicio de seguridad y vigilancia privada entre el OPLE y la empresa “Centauro Integral de México S.A. de C.V.” fue del quince de febrero al quince de agosto de dos mil veintiuno con relación a los consejos distritales; y del primero de marzo al treinta y uno de agosto de ese mismo año para los consejos municipales, sin embargo, señala que, como lo reconoció la propia responsable, hubo casos de destrucción, quema y robo de urnas y material electoral, por lo que la medida no fue eficiente.
- 31 Esta Sala Superior considera que los agravios del partido recurrente son **infundados** porque, contrario a lo que sostiene, del análisis a la resolución impugnada, así como a las constancias que integran el expediente, se advierte claramente que las consejerías denunciadas no omitieron cumplir con su deber legal de implementar acciones tendentes a garantizar la seguridad de los actores políticos y la ciudadanía dentro del proceso electoral local 2020-2021.
- 32 En efecto, en la queja que dio origen al procedimiento de remoción del cual derivó la sentencia impugnada, el partido ¡Podemos! señaló, entre otros hechos, que las consejerías del OPLE Veracruz omitieron cumplir con su deber legal de implementar las acciones para garantizar la seguridad de candidatos, militantes, simpatizantes y ciudadanía, dentro del proceso electoral local 2020-2021, pese a que en diversas ocasiones les fue solicitada, haciendo caso omiso a dichas demandas, generando con ello un clima de violencia grave y generalizada, en los actos previos, durante y posteriores a la jornada electoral.
- 33 Al respecto, en su escrito de queja adujo que el día de la jornada electoral (seis de junio de dos mil veintiuno), ante los hechos



violentos en la entidad, el consejero Roberto López Pérez propuso que el Instituto Nacional Electoral atrajera la elección del estado de Veracruz, ante el evidente descontrol e incapacidad del OPLE de dicha entidad para garantizar la seguridad y legalidad de los comicios.

34 Asimismo, mencionó que, en la sesión de ocho de junio de ese mismo año, el citado consejero nuevamente manifestó públicamente los hechos de violencia que imperaron en el proceso electoral, y que no se había brindado la seguridad por parte de las autoridades competentes que garantizaran la salvaguarda de los funcionarios electorales, así como la legalidad y certeza de los resultados en los cómputos distritales y municipales.

35 Derivado de lo anterior, el partido denunciante consideró que las manifestaciones del referido consejero electoral evidenciaban el pleno conocimiento que se tenía por parte de los consejeros electorales del OPLE Veracruz, de que se carecía de condiciones para cumplir con la certeza y legalidad en los resultados de los cómputos distritales y municipales en la entidad.

36 Ahora bien, en la resolución recurrida, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el planteamiento del partido quejoso, al considerar que de las constancias del expediente se tenía por acreditado que las personas integrantes del Consejo General del OPLE Veracruz sí cumplieron con su deber legal de implementar diversas acciones para garantizar la seguridad de las y los candidatos, militantes, simpatizantes y ciudadanía dentro del proceso electoral local, lo que se acreditaba con las diversas documentales públicas aportadas por las personas

SUP-RAP-286/2022

denunciadas, así como derivadas de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

- 37 En el cuerpo del documento impugnado, la responsable insertó tres cuadros en los que describió cuarenta y un oficios remitidos por el Consejero Presidente del OPLE Veracruz; cinco oficios remitidos por el citado funcionario y el Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral; y veinticuatro oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo del OPLE de la citada entidad federativa.
- 38 Respecto de tales documentos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que destacaban los dirigidos al Gobernador, al Coordinador Regional de la Guardia Nacional, al Delegado de la Fiscalía General, al Secretario de Gobierno y al Secretario de Seguridad Pública, todos del estado de Veracruz, a través de los cuales el Consejero Presidente del OPLE y el Presidente del Consejo Local, solicitaron a las autoridades citadas mayor y constante vigilancia policiaca, así como brindar auxilio a las autoridades electorales: a las y los funcionarios de casilla, a las representaciones de los partidos políticos, candidaturas independientes y demás actores políticos el día de la jornada electoral. Asimismo, destacó la solicitud realizada al Secretario de Gobierno, para la seguridad del candidato a la Presidencia Municipal del partido ¡Podemos! en Tancoco.
- 39 De igual modo, la responsable tomó en cuenta el oficio SEGOB/SUBJYAL/0197/2021, mediante el cual se remitió el acuerdo emitido por el Gobernador de Veracruz, para el desarrollo del proceso electoral, por medio del cual dicho funcionario convocó al sector político y social veracruzano para generar las condiciones democráticas para el proceso electoral 2020-2021, con el cual, el poder Ejecutivo, con las autoridades gubernamentales, actores e



instituciones electorales, acordaron cumplir con los mecanismos, acciones y/o protocolos de colaboración y coordinación en sus respectivos ámbitos de competencia, para sumar esfuerzos y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

- 40 Del análisis a dicho documento, la responsable advirtió que entre las acciones a las que se comprometieron se destacan, prestar colaboración en tiempo y forma a los organismos encargados del proceso electoral local, procurar las condiciones de seguridad necesarias a todas y todos los candidatos participantes en el proceso electoral; y que, entre los firmantes de dicho acuerdo, estuvo el Consejero Presidente del OPLE Veracruz.
- 41 En el mismo sentido, en la resolución impugnada se consideró que el OPLE Veracruz contrató a la empresa “Centauro Integral de México, S.A. de C.V.”, con la finalidad de brindar servicio de seguridad y vigilancia privada para el resguardo de las doscientas cuarenta y dos oficinas donde se ubicaron los Consejos Distritales y Municipales, la cual tuvo una vigencia del quince de febrero al quince de agosto de dos mil veintiuno con relación a los Consejos Distritales, y para los Municipales del primero de marzo al treinta y uno de agosto de esa anualidad.
- 42 A partir de lo anterior, la autoridad responsable consideró que no se tuvo por acreditada la omisión alegada, pues del acervo probatorio se advertían las acciones que implementó el Consejo General del OPLE Veracruz; y señaló que, en todo caso, la destrucción, quema y robo de urnas y material electoral que llegó a presentarse en las elecciones, no podía ser imputable a dicho organismo.

SUP-RAP-286/2022

- 43 Al respecto, esta Sala Superior comparte los razonamientos expuestos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución recurrida, ya que, contrario a lo denunciado por el partido ¡Podemos!, en el caso no se acreditó la omisión del OPLE Veracruz de llevar a cabo acciones tendentes a garantizar la seguridad en el proceso electoral local 2020-2021, pues se demostró que en el marco de dicho proceso comicial, se tomaron acciones para lograr la seguridad de las actoras y actores políticos, así como de la ciudadanía participante.
- 44 En efecto, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la definición de la palabra *omisión* es: 1. Abstención de hacer o decir; Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado; y 3. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.
- 45 En el caso, como bien sostuvo la responsable, no se acreditó la omisión del OPLE Veracruz de realizar acciones tendentes a garantizar la seguridad en el proceso electoral local 2021-2022, pues contrario a lo sostenido por el partido ¡Podemos!, de las constancias del expediente se constataron una multiplicidad de actos llevados a cabo por dicho organismo con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las actoras y actores políticos, así como de la ciudadanía en el marco de dicho procedimiento comicial.
- 46 Ahora, si bien es cierto que el actor señala que los oficios tomados en cuenta por la autoridad responsable fueron emitidos de manera tardía, pues desde el mes de diciembre de dos mil veinte ya imperaba un clima de violencia generalizado, tal como se podía advertir de las notas periodísticas, enlaces electrónicos y



manifestaciones de la representación del partido ¡Podemos!, lo cierto es que dicho instituto político no menciona de manera concreta a qué notas, enlaces y manifestaciones se refiere.

47 Es más, de la revisión exhaustiva que este órgano jurisdiccional realizó al expediente del procedimiento de remoción, no se advierten las aludidas notas periodísticas, enlaces electrónicos, o manifestaciones realizadas por la representación del partido denunciante que dieran cuenta de un clima de violencia generalizada desde diciembre de dos mil veinte, pues en la queja inicial sólo se refirió a las manifestaciones llevadas a cabo por el consejero Roberto López Pérez, sin embargo, éstas se dieron en las sesiones de seis y ocho de junio de dos mil veintiuno, y no de manera previa.

48 Además, si bien el partido denunciante presentó diversos escritos (posteriores a la queja inicial) en los cuales realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas supervenientes, de ninguno de éstos se advierte el ofrecimiento de medios de convicción tendentes a acreditar un clima de violencia generalizada desde diciembre del año dos mil veinte. Lo anterior, máxime que, mediante acuerdo de tres de enero del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó declarar improcedentes las pruebas ofrecidas mediante tales recursos, sin que el actor alegue algo al respecto.

49 De igual modo, si bien en el escrito de alegatos presentado el veintiuno de febrero del año en curso, el partido quejoso señaló que su representación denunció seis meses antes de la emisión del primer oficio emitido por el OPLE Veracruz, la necesidad de que se implementaran acciones para que fueran las fuerzas federales las

SUP-RAP-286/2022

que garantizaran la seguridad de las y los ciudadanos, no existe medio de convicción con el cual se acredite dicha manifestación.

50 Por otra parte, en relación con el argumento del partido recurrente, relativo a que pese a la suscripción del contrato de servicio de seguridad y vigilancia privada entre el OPLE Veracruz y la empresa “Centauro Integral de México, S.A. de C.V.”, existieron casos de destrucción, quema y robo de urnas y material electoral, lo cierto es que este órgano jurisdiccional comparte el razonamiento expuesto en la resolución impugnada, en el sentido de que tales acciones no pueden ser imputables a dicho organismo.

51 En efecto, esta Sala Superior considera que, si en el caso quedó acreditado que dicho organismo llevó a cabo acciones tendentes a garantizar la seguridad en los comicios, pero pese a ello, existieron hechos lamentables de violencia el día de la jornada electoral, que culminaron con la destrucción, quema y robo de material electoral, esa circunstancia no es imputable al OPLE Veracruz, porque no se demuestra que tales hechos fueran previsibles, de ahí que opere el principio general del derecho relativo a que nadie está obligado a lo imposible.

52 En ese estado de cosas, se consideran **infundados** los planteamientos del partido ¡Podemos!, relacionados con el tópico en estudio.

B. Reclamos relacionados con errores en el Sistema integral de cómputos distritales y municipales

53 El partido apelante aduce que la responsable estudió de manera errada su planteamiento relativo a los errores en el sistema integral de cómputos distritales y municipales, pues al analizar de manera conjunta los hechos denunciados, éstos fueron



descontextualizados, a pesar de haber quedado plenamente acreditados.

- 54 Asimismo, señala que la autoridad responsable no se pronunció sobre la totalidad de los hechos controvertidos, y justificó jurídicamente la omisión de los consejeros electorales denunciados, pues de la resolución impugnada se advierte que no se pronunció sobre la extralimitación de facultades de la UTSI al efectuar las modificaciones en el sistema, ni sobre el incorrecto actuar de los consejeros al permitir dicha circunstancia.
- 55 De igual forma, el recurrente menciona que la responsable reconoció la existencia de inconsistencias en los datos publicados en el sistema, pero pasó inadvertido que tales irregularidades fueron detectadas por su representante ante el Consejo General del OPLE. Lo anterior, ya que pretende hacer constar que fue el propio secretario ejecutivo quien advirtió las inconsistencias en el sistema, lo cual es falso, pues el reconocimiento de la irregularidad derivó de la denuncia realizada por su representación.
- 56 En el mismo sentido, el accionante aduce que la responsable omitió pronunciarse respecto a la irregularidad consistente en la utilización de dos ligas electrónicas de acceso para consulta del sistema, lo cual fue reconocido por el propio Consejero Presidente del OPLE durante la sesión permanente de vigilancia del Consejo General, de nueve de junio de dos mil veintiuno.
- 57 También señala el actor, que la responsable no se pronunció respecto de su planteamiento en el cual expuso que la presunta atención de las inconsistencias de la UTSI se efectuó sin la presencia de las representaciones de los partidos políticos.

SUP-RAP-286/2022

58 Finalmente, aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se limitó a decir que existió un error de programación, sin especificar en que consistió tal error.

59 Esta Sala Superior estima que, resultan **infundados** los planteamientos relacionados con el presente tema, ya que, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la responsable no descontextualizó el estudio de los hechos denunciados relacionados con las inconsistencias en el Sistema Integral de cómputos distritales y municipales; sino que los analizó debidamente a la luz de los principios de legalidad y certeza respecto de los cuales el quejoso planteó su vulneración.

60 Ello es así, pues del análisis de la queja primigenia se advierte que el partido recurrente denunció la supuesta omisión de los integrantes del Consejo General del OPLE de Veracruz, de cumplir con su deber legal de vigilar el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza por los evidentes errores en los cómputos municipales y distritales dentro del proceso electoral local 2020-2021.

61 De manera específica, el partido recurrente denunció supuestas fallas o inconsistencias en el sistema, ya que se realizaba una indebida distribución de los votos entre los partidos integrantes de las coaliciones; lo que, desde la óptica del denunciante generó una modificación de manera unilateral de los datos, resultados y porcentajes correspondientes al cómputo de la elección de ayuntamientos y diputados publicados en el sistema.

62 Ahora bien, del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la responsable llevó a cabo el estudio respecto a los errores e



inconsistencias en el sistema, determinando, en esencia lo siguiente:

- Que el sistema de cómputos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, fue diseñado para procesar la información que se genera en los consejos Distrital y Municipales, en razón de los cómputos que realizan dichas autoridades administrativas electorales posterior a la jornada electoral.
- Que el referido sistema era una herramienta informática de apoyo para coadyuvar en la aplicación de la fórmula de asignación e integración de los grupos de trabajo, registro de participación de las y los integrantes de los órganos competentes, registro expedito de resultados, distribución de los votos marcados por las candidaturas de las coaliciones u otras formas de participación contempladas en la legislación local.
- Que si bien, existieron inconsistencias en los datos publicados en el sistema, particularmente, en la forma en que se realizó la distribución de votos de los partidos coaligados², dichas fallas se calificaron como error en la programación que ocurrió en la página de publicación, precisando que dichas inconsistencias fueron atendidas de manera inmediata, quedando subsanada la inconsistencia, sin que hubiese

² Toda vez que el sistema sumaba todos los votos de la coalición y sus combinaciones y se dividía entre los partidos que integraban la coalición; mientras que, conforme a los Lineamientos de cómputo era que la votación de cada combinación se dividiera entre quienes integraban dicha combinación.

SUP-RAP-286/2022

trascendido al resultado final de los cómputos distritales y municipales.

63 Conforme a dichos argumentos, la responsable concluyó que se trató de un error de programación que, además de no ser imputable a los denunciados, estos tomaron las medidas necesarias para salvaguardar el principio de certeza, sin que resultara trascendente en el proceso electoral, por lo que se respetó el principio de certeza y legalidad, al no verse afectada la voluntad ciudadana.

64 Teniendo en cuenta las consideraciones antes reseñadas, esta Sala Superior estima que, contrario a lo aducido por el recurrente, fue correcto el estudio realizado por el responsable, así como la conclusión de que no se vulneraron los principios de legalidad y certeza, ya que las inconsistencias en el sistema que se tuvieron por acreditadas, fueron analizadas en atención al contexto en el que se presentaron, así como también, atendiendo a los fines y principios tutelados a través de la implementación del referido sistema.

65 Ello es así, teniendo en cuenta que, conforme a los Lineamientos de cómputo³ que fueron aprobados por el Consejo General del Organismo Público local electoral de Veracruz, el sistema de cómputos distritales y municipales tiene una naturaleza instrumental de coadyuvancia para el procesamiento, sistematización y visualización derivada del cómputo.

66 En efecto, el artículo 14 de los citados Lineamientos⁴ establece que el sistema es una herramienta informática que sirve como

³ Aprobados mediante Acuerdo OPLE/CG078/2021, el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

⁴ Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG078_ANEXO1.pdf



instrumento de apoyo y coadyuvancia, entre otros aspectos, para lo siguiente: **a)** El procesamiento, sistematización y visualización de la información derivada del cómputo; **b)** La aplicación de la fórmula para determinar, la votación total emitida y el 1%, para el caso de recuento total; **c)** La aplicación de la fórmula de creación e integración de grupos de trabajo; **d)** Registro de la participación de las y los integrantes de los órganos competentes y los grupos de trabajo; **e)** El registro expedito de resultados.

67 En ese sentido, tal y como lo sostuvo la responsable, el sistema de cómputos distritales y municipales tuvo como finalidad ser un instrumento de apoyo para procesar la información que se generara en los Consejos Distritales y Municipales, con motivo del desarrollo de su función que como autoridades administrativas electorales les correspondió realizar posterior a la jornada electoral; sin que ello tuviera como efecto reemplazar o sustituir el contenido de los datos e información contenida en la documentación electoral, como lo son las respectivas actas de cómputo.

68 Ello es así, pues conforme con lo establecido en los artículos 231, fracción I, 232 y 233 del Código Electoral del Estado Veracruz, el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral Veracruzano determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio; sin que dichas disposiciones establezcan efecto jurídico alguno en relación a la información o datos que se capturen o procesen en el sistema.

SUP-RAP-286/2022

69 Por tanto, los datos capturados en el sistema de cómputos distritales y municipales sólo tienen un carácter informativo, de ahí que, la inconsistencia que la responsable tuvo por acreditada en dicho sistema, -específicamente el relativo al error en la distribución de los votos de los partidos coaligados- no pudo afectar el principio de certeza, teniendo en cuenta que los datos e información con efectos jurídicos para los resultados de las elecciones son los contenidos en las respectivas actas de cómputo; por lo que es claro que la referida inconsistencia no repercutió en los resultados del proceso electoral local.

70 Ahora bien, el hecho de que la responsable no haya precisado quién o quiénes fueron los primeros en advertir las inconsistencias que presentaba el sistema, en modo alguno impacta en el sentido de la decisión, pues lo relevante es que, al tener conocimiento de ello, se tomaron las medidas pertinentes a fin de garantizar la publicidad de los resultados.

71 Así, ante la naturaleza instrumental y de coadyuvancia que tiene el sistema en el que se presentaron las inconsistencias, es evidente que la incidencia que se tuvo por acreditada no vulneró el principio de certeza.

72 Además, tanto en la denuncia primigenia, como en la demanda del presente recurso, el partido político accionante omitió señalar de forma concreta y específica en qué municipio o distrito supuestamente se vulneró la certeza en los resultados, derivado de las inconsistencias que presentó el sistema.

73 Ahora bien, tampoco le asiste razón al actor respecto a que la responsable no se pronunció sobre las supuestas modificaciones



de los datos en el sistema, ya que, contrario a lo alegado, la responsable sí atendió dicho planteamiento.

- 74 En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable sostuvo que era infundado lo relativo a que el Consejo General del OPLEV hubiese ordenado a la UTSI modificar de manera unilateral, los datos, resultados y porcentajes correspondientes al cómputo de la elección de ayuntamientos y diputados, publicados en el sistema; ya que la inconsistencia detectada fue un error de programación que no trascendió ni afectó el principio de certeza y legalidad, por lo que no se modificó ningún dato.⁵
- 75 Así, de lo antes reseñado se advierte que la responsable sí se pronunció sobre las supuestas modificaciones de los datos en el sistema, sin que el recurrente formule agravios en relación con dicha consideración.
- 76 Además, contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable sí precisó en qué consistía el error de programación, pues precisó que la inconsistencia en el sistema se presentó en el módulo relativo a la distribución de votos de los partidos coaligados, ya que el sistema sumaba todos los votos de la coalición y sus combinaciones y los dividía entre los partidos que integraban la coalición; mientras que, conforme al artículo 82 de los Lineamientos de cómputo, cada combinación debía dividirse entre quienes integraban dicha combinación.⁶

⁵ Consideración expuesta por la responsable en la página 65 de la resolución impugnada.

⁶ **Artículo 82.** Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la

SUP-RAP-286/2022

- 77 Considerando lo anterior, la responsable sostuvo que, respecto a la distribución de votos por partidos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en coordinación con la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevaron a cabo el ejercicio correcto de distribución de votos por partido político, lo cual fue presentado como insumo para la emisión del acuerdo OPLEV/CG318/2021, en el cual se realizó la distribución de la votación por partido político, tanto en la elección de diputaciones, como en ayuntamientos.
- 78 Conforme a lo antes descrito, contrario a lo alegado por el apelante, la responsable sí especificó en qué consistió el error de programación, *-en la forma de distribución de votos de los partidos coaligados-*, pero además, también expuso las razones por las que estimó que dicho error no trascendió a la certeza en los resultados de la elección, ya que la correcta distribución de votos por partido político en la elección de diputaciones y ayuntamientos fueron realizadas por las direcciones de organización electoral y de prerrogativas y partidos políticos.
- 79 Ahora bien, el hecho de que la responsable no hubiera analizado el disenso relativo a que las correcciones que la UTSI supuestamente realizó en las inconsistencias se hizo sin la presencia de las representaciones partidistas, en nada cambia el sentido de la decisión impugnada, toda vez que ello, en todo caso, se trataría de una violación formal que no incidiría en los derechos sustantivos de los institutos políticos ni actualizaría una causal de remoción de las consejerías denunciadas, pues se insiste, las inconsistencias en el

combinación correspondiente y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha combinación.



programa no constituyen una afectación a los principios de legalidad y certeza de los resultados electorales.

80 Finalmente, si bien es cierto que la responsable no se pronunció respecto a la supuesta irregularidad derivada de la utilización de dos ligas electrónicas de acceso para la consulta del sistema, lo cierto es que, la alegación del actor parte de la premisa incorrecta al estimar que el hecho de que existieran dos ligas para acceder al sistema implicaba la existencia de dos sitios con distinta información.

81 Sin embargo, del informe técnico de la página de publicación de los resultados de los cómputos distritales y municipales, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, se expuso que se podía acceder al sistema a través de dos ligas: sicdm.oplever.org.mx y computos2021.oplver.org.mx; precisando que el hecho de que existiera una liga alterna no implicaba que se tratara de otra página web o de otro sistema, sino que se trataba de la misma información y que el propósito de la liga alterna era maximizar el acceso al sistema, dada la alta demanda de usuarios.

82 En ese sentido, es claro que, el hecho de que hubiesen existido dos ligas para acceder al sitio web del sistema, no implica de forma alguna la vulneración al principio de certeza, sino por el contrario, dicha medida pretendió facilitar el acceso por parte de los usuarios.

83 Situación similar ocurre, respecto a la alegación de que la responsable haya omitido el análisis relativo a que las correcciones que la UTSI realizó para atender las inconsistencias del sistema se hizo sin la presencia de las representaciones partidistas, pues atendiendo a la naturaleza instrumental y de coadyuvancia que

SUP-RAP-286/2022

tiene dicho sistema, así como los efectos limitados a la publicidad de la información, los ajustes realizados para el procesamiento de los datos ya capturados en el sistema, no incidieron en los derechos sustantivos de los institutos políticos; pues lo relevante es que la correcta distribución de los votos por partido político se reflejó en el Acuerdo OPLEV/CG318/2021, en la que estuvo garantizada la participación de todas las representaciones de los partidos políticos.

84 Por ende, los agravios del partido apelante, relacionados con el tópico en análisis, resultan **infundados**.

85 En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de disenso expuestos por el partido ¡Podemos!, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez



Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.